--- En la ciudad de Trelew, a los 25 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. F. M. y otro c/ D. W. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.586 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora?; SEGUNDA: En su caso: ¿Es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 382 y constancia de fs. 383.----------

---

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 346) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 336/338 y vta.) por el cual se rechaza la demanda que por daños y perjuicios fuera planteada por el Sr. F. M. S. y el Sr. A. S.; tiene presente el acuerdo conciliatorio logrado por las partes respecto de la reconvención; con imposición de las costas a la parte actora.---------- A fs. 350 y vta., luce agregada la aclaratoria del punto 3° del resolutorio del fallo definitivo.---------- El escrito de expresión de agravios se encuentra glosado a fs. 371/375 vta..---------- Ordenado su traslado a fs. 376, este es evacuado por la parte demandada por escrito de fs. 377/379 vta..---------- I.- La parte actora recurrente sostiene que la Sra. Juez a quo efectuó una interpretación parcializada de las probanzas colectadas ya que no surge con plena certidumbre si D. violó o no la luz que le indicaba el semáforo, pero si hay certeza que a la hora de dominar su automóvil fracasó. Cita jurisprudencia y sostiene que un solo testigo indica que la luz del semáforo estaba en verde para D., cuya idoneidad resulta controvertida ya que es un amigo del demandado ubicado en el asiento del acompañante y por expresar que “W. me llevaba a mi casa” considera que el trato es cuasi familiar ya que trata al demandado por su nombre de pila y éste conoce su domicilio. Sin

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

embargo, el testigo C. que es ajeno a ambas partes indica que quien pasó con el semáforo en infracción (amarillo que implica precaución para el conductor) fue el demandado D.. Cita pronunciamientos sobre las normas de tránsito, obligación del automovilista de observar todas las precauciones, imprudencia en materia de velocidad, distancia del frenado y presunción de culpa en función del lugar embestido. Estima que resulta definitorio que en calles con semáforos la norma vigente (art. 44 a. 3) dicta que con luz amarilla hay que detenerse si se estima que no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la roja. Sostiene que D. nunca frenó y que transpuso la encrucijada a velocidad no precautoria, por lo que no resulta verosímil la interpretación del sentenciante que desvirtuando la norma supone que el demandado había comenzado el cruce con luz amarilla y debía continuar para trasponerlo independientemente de la circulación de otro vehículo. Considera que la Sra. Juez de grado omitió valorar la conducta del demandado que nunca pudo gobernar su vehículo, a tal punto que impactó al vehículo que conducía su parte. Remarca que se otorgó validez a la pericia accidentológica que fuera objeto de sendos pedidos de explicaciones e impugnada por su parte. Sobre la velocidad de circulación previa al frenado el perito realiza su cálculo utilizando una variable de 12 metros que se corresponderían con la distancia que tenían las huellas de frenado del Renault 9, pero omite hacer mención a la velocidad que llevaba el vehículo embistente antes de comenzar el frenado y de ello resulta que la velocidad consignada sea sustancialmente menor a la verdadera. Así, el resultado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido. Alude a que estos momentos previos donde el automóvil comienza a detenerse, se inician mucho antes, es decir desde que el conductor advierte el peligro y decide frenar. Esto es, que levanta el pie del acelerador y con el mismo pié oprimirá el freno. Desde el momento en que deja de oprimir el acelerador el vehículo pierde fuerza y empieza a detener su marcha, este ítem lo considera sólo “prolongando”, 2 metros más la frenada, careciendo de fundamento y rigor científico alguno (pág. 12 de la pericia). Entre el momento en que el servofreno es activado hasta que se bloquea su tren delantero también transcurre un tiempo “x” que no es considerado en la experticia. Hay otra omisión que es la del lapso que va desde el bloqueo de la rueda hasta el instante que comienza a dejar huellas en el asfalto. Si el experto hubiera efectuado el recálculo peticionado la velocidad de circulación

del R-9 hubiera sido superior a 50 km/h. En concreto, D. cruzó la intersección a más de 60 km/h. cuando debió haberlo hecho con velocidad reducida al mínimo, por ello no debe dejar de ser condenado en autos. La conducta de D. fue inadecuada puesto que varios testigos y también el perito dejan entrever que el demandado venía “cortando semáforos” con el riesgo que ello implica. Por ello no dudan que se revocará la sentencia. Considera que si S. venía con luz verde y luego de transponer el eje medio de la Avda. G. cambió a amarilla y en el derrotero cambio a roja, en ese preciso instante D. tenía también luz roja, pero al venir en franca carrera, queriendo “ganarle a la onda verde”, invariablemente lo embiste por carecer de margen de maniobra para evitarlo. En cualquiera de los supuestos corresponde revocar el decisorio con costas.---------- A su turno, al responder a los agravios formulados por el actor, el demandado indica que los testigos H. y S. afirmaron sin contradicción que las señales lumínicas habilitaban su paso. Omitió el apelante que la sentenciante fundó su decisorio en la totalidad de las pruebas rendidas, debiendo también destacarse –dice-, las declaraciones de C. y F. G.. Resulta concluyente el informe pericial de fs. 278/296 donde expone que la velocidad necesaria para circular con onda verde en la Avda. Gales es de 50 km/h. No es cierto que sólo un testigo declarara que la luz del semáforo estaba verde para D., pues de los cuatro testimonios vertidos, dos lo afirman. Asevera que el siniestro se produjo por exclusiva responsabilidad del actor. Añade que no escapará que la conducta de tener en todo momento el control del vehículo fue imposible de cumplir pues el actor decidió transponer con luz roja una arteria sumamente peligrosa. El experto señala que el ancho de la Avda. Gales es de 17,65 mts., informando que para el conductor que circula por Rosales requiere una singular atención atravesarla, y que de iniciar el adelantamiento en la luz amarilla, al encontrarse en la parte media circulando a 30 km/h ya estaría cambiando a rojo y por ende el carril de la Avda. G. habilitado. En cuanto a la valoración de las conductas de las partes insiste la recurrente con la errónea interpretación que efectúa el sentenciante de su conducta. Es evidente que, ante la imprudente y riesgosa intención del actor de transponer la arteria con luz roja, la única alternativa con que contaba su parte era acelerar la marcha para transponer la bocacalle y así intentar evitar la colisión. La luz amarilla tiene un carácter preventivo pero no indica prohibición de paso.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Todas las impugnaciones y pedidos de explicaciones al perito fueron debidamente contestadas. El croquis de fs. 288/289 resulta incontestable al graficar que cuando el suscripto se encontraba transponiendo la mitad de la bocacalle el actor ya había iniciado su marcha. La recurrente omitió indicar cual ha sido el cúmulo de pruebas soslayadas. Peticiona se rechacen los agravios y se confirme la sentencia, con costas.---------- II.- Así entonces, los puntos sobre los cuales se asienta el sostenimiento del recurso impetrado son los siguientes, a saber: 1) interpretación de la prueba; y, 2) omisión de valorar la conducta del demandado en el evento dañoso.---------- De la lectura de los particularizados aspectos sobre los cuales centran los cuestionamientos planteados por la parte recurrente y que dan la materia sobre la cual habrá de expedirse este cuerpo revisor, se induce la pertinencia de ingresar a su tratamiento en conjunto. Ello habida cuenta de la íntima conexión o continencia existente entre los argumentos impugnaticios expuestos en tales puntos de tal manera titulados. Es que fácil es verificar que ambos se hallan centrados a poner en crisis la atribución de responsabilidad plena que se le endilgara en el anterior grado a la parte actora ahora recurrente en el acaecimiento del accidente automovilístico del que derivaran los daños por los que reclama resarcimiento.---------- Es útil rememorar que el basamento fáctico en el cual apoyara su pretensión indemnizatoria fue imputar al demandado, Sr. D., haber violado la luz roja del semáforo existente en la intersección de las vías de circulación donde ocurriera el choque (ver: primer párrafo y capítulo titulado “culpabilidad” de fs. 34 vta. del escrito de demanda).---------- La Sra. Juez a quo, ante tal aserto y merced a que al reconvenir el demandado imputó, por el contrario, al actor reconvenido el haber pasado con la luz roja tal intersección, expuso correctamente lo siguiente: *“...tratándose de un accidente de tránsito ocurrido en una intersección controlada por indicaciones luminosas, es evidente que la atribución de responsabilidad en la producción del accidente, salvo supuestos de excepción, ha de recaer sobre aquel conductor que viola la señal, pues si ésta hubiese sido respetada resultaría de imposible producción excepto caso de mal funcionamiento. En estas circunstancias, la parte actora debe aportar la prueba fehaciente de la violación reglamentaria que imputa a la*

contraria (Art. 377 CPCC) ya que, en estos casos, pierden toda relevancia otros elementos de juicio como lo podrían ser la prioridad de paso por la derecha o el carácter de embistente que pudiera asignársele a alguno de los rodados participantes..."(sic) (ver: 1er. párrafo del considerando II -fs. 337-).---------- ---------- En tal contexto la juzgadora del anterior grado hizo mérito de los testimonios de los Sres. H. (fs. 227 y vta.); S. (fs. 228 y vta.); C. (fs. 231 y vta.) y F. G. (fs. 232). Es más no se restringió a ello, sino que también valoró la pericia accidentológica practicada (fs. 278/296) y a sus explicaciones (fs. 314); concluyendo de ello no solo en que no se acreditó que el vehículo conducido por el demandado hubiera ingresado a la intersección de las vías de circulación mientras se hallaba prohibido el mismo por la señal luminosa en rojo, tal como lo aseverara el actor en el libelo de inicio del proceso, sino todo lo contrario, se acreditó con la prueba que valorara que quien en realidad ingresó a la intersección con la luz de prohibición de paso fue el actor reclamante (ver: considerando II.- a y b -fs 337/338).---------- ---------- Ante tal motivación sentencial, es en extremo útil traer a colación que al fundamentar el recurso bajo análisis se expresa: *"...No surge de las probanzas, con plena certidumbre, si D. violó o no la luz que le indicaba el semáforo, pero sí tenemos certeza que a la hora de dominar su automóvil, fracasó..."*(sic)(ver: punto II de la expresión de agravios, fs. 371 vta. "in fine" y 1er. párrafo de fs. 372), pasando de continuo a efectuar citas jurisprudenciales en apoyo de tal afirmación. Aunque, debo hacer notar, que dichas citas se encuentran referidas a la falta o pérdida de control y a la excesiva velocidad que impide detener el vehículo. Ahora bien, en tal dirección destacaré entonces que, de acuerdo a la conducta que le asignara al demandado como sustento de la pretendida atribución de responsabilidad por los daños sufridos en demanda, se traduciría tal alegación impugnaticia en una verdadera novedad en la medida que no integró el cuadro fáctico con el que se trabara la litis.---------- ---------- Ello así, toda vez que, si bien se sugiere la falta de control del conductor del Renault 9 demandado en el escrito de inicio –aun cuando siempre vinculándolo con la violación a la prohibición lumínica del semáforo que le imputa- y que, igualmente, se indica la calidad de embistente solo al aludir a la carta documento que le remitiera

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

extrajudicialmente a D. en la oportunidad, lo cierto y concreto es que el actor al demandar apoyó su pretensión -de modo excluyente- en la violación del paso preferente que le otorgaba –por inteligencia contraria a sus afirmaciones- el semáforo existente en el cruce de la calle Colón y la avenida Gales.---------- Ante esta circunstancia que traigo a colación, tengo para mi, que huérfanas de todo contenido han quedado las demás alegaciones impugnaticias, con solo reparar que, como lo expresa el recurrente, a partir del reconocimiento de que no se ha probado “con plena certidumbre” si el demandado violó la luz que le indicaba el semáforo, desplaza cualquier otra posible preferencia que pudiera invocarse, como así también a las presunciones elaboradas en la materia sea bajo la enunciación de “perdida de control del rodado”, o a la calidad de embistente que se predica.---------- Existiendo semáforos, la única regla aplicable para decir quien tiene prioridad de paso en el cruce es la que establece que se halla habilitado para efectuarlo el conductor amparado por la señal lumínica respectiva –sea verde o la precaucional luz amarilla- con la consecuente obligación de cederlo para el otro. Es que, tratándose de un accidente de tránsito ocurrido en una intersección controlada por indicaciones luminosas, es evidente que la culpabilidad en la producción del evento dañoso, salvo supuesto de excepción (por caso: mal funcionamiento del semáforo) recae sobre el conductor que violó la señal, pues si éste la hubiera respetado resultaría imposible su producción. De tal manera pierden total relevancia otros posibles elementos de juicio (Vide: jurisp. cit. en: A., B., “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 2, págs. 579 y sgtes.).---------- Y por si ello no bastara, la intentona de pasar luego a cuestionar la valoración de los testimonios vertidos también resulta fallida e ineficaz. Es que resulta inaudible resaltar prioritariamente los dichos de uno de los deponentes, Sr. C., por ser ajeno a las partes y por ende más idóneo, quien expresó que D. paso con la luz precaucional amarilla, sin reparar que la sentenciante del anterior grado respecto al punto se hizo cargo de tal versión y con toda lógica expuso: “*La señal en amarillo si bien indica precaución encuentra al demandado en la mitad de la bocacalle (CROQUIS perica fs. 288/289), habiendo iniciado ya su marcha el Sr. S. no pudo haberlo hecho en verde ya que la luz que a él lo habilitaba no pudo nunca situarse en el color respectivo hasta tanto no pasara el semáforo de Gales a rojo.(...) En*

función de lo expuesto es claro que la víctima intentó efectuar el cruce de la intersección de la Calle Rosales con la Avenida Gales, cuando la luz del semáforo se lo impedía, calificándose la conducta en la emergencia como sumamente imprudente y temeraria y, decisiva para el acaecimiento del accidente, interruptiva del nexo causal, por lo que la demanda debe ser rechaza"(sic)(ver: considerando fs. 338).---------- En esta línea de análisis, francamente no encuentro crítica alguna que atender. Ello habida cuenta que, desde que la focalización ajena al eje argumental dirimente que efectúa el actor recurrente excluye toda posibilidad de ingresar al meollo de la cuestión resuelta, no teniendo caso que reitere el mérito de la prueba que efectuara la juzgadora, bien o mal, pero sin merecer ataque concreto y razonado alguno que contenga, como lo impone el Código del rito, un puntual señalamiento del dicente error o equívoco en el que habría incurrido la Sra. Juez a quo en la apreciación de la prueba. Y tal carga procesal, insisto, debe efectivizarse a través de indicar los yerros o apartamientos en la consideración del plexo probatorio aportado. Y, esta imposición de técnica jurídica no se satisface, reitero, con anunciar primero que es cierto que no se probó el hecho alegado en demanda como pilar de la pretensión esgrimida cual fue que el demandado había violado la luz de prohibición de paso, para luego, efectuar una valoración paralela y distinta a la efectuada por la sentenciante aunque sin indicar en qué se habría equivocado en su valoración. Tampoco resultan atendibles alegaciones de excesiva velocidad, inobservancia de precauciones, imprudencias, calidad de embistente, o por el hecho de no haber frenado antes del impacto, acompañadas con jurisprudencia que se cita en su apoyo, que no fueron planteadas al tiempo de trabarse la litis como ya fuera destacado "supra".---------- Asimismo, aludir a que, en tanto la juzgadora supone que el demandado había comenzado el cruce con luz amarilla y debía continuar para trasponerlo independientemente de la circulación de otro vehículo, omite considerar la conducta del demandado D. para, de continuo, endilgarle la omisión de frenar; además de ser ésta una alegación que no fue realizada al interponer la demanda, desatiende palmariamente el enfoque principal y dirimente del fallo que se sintetiza en la línea hermenéutica que se viene

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

exponiendo en el presente resolutorio en el siguiente considerando en el que se expuso: *"La señal en amarillo si bien indica precaución encuentra al demandado en la mitad de la bocacalle (CROQUIS pericia fs. 288/289), habiendo iniciado ya su marcha el Sr. S. no pudo haberlo hecho en verde ya que la luz que a él lo habilitaba no pudo nunca situarse en el color* ***respectivo hasta tanto no pasara el semáforo de Gales a rojo"***(sic)(fs. 338)(lo destacado en negrita me pertenece). Esto es, lógicamente si se encontraba el semáforo en luz amarilla para D. no podía encontrarse simultáneamente en verde para S.. Es más, se induce razonablemente que el semáforo estaba en amarillo para el demandado todavía se encontraba en rojo para el actor.---------- Por último, en punto a la valoración de la prueba pericial tengo para mi que apropiadamente la Sra. Juez a quo se atuvo al dictamen pericial agregado en autos (fs. 278/296 y explicaciones de fs. 314)). Y digo de tal manera por cuanto el mismo se encuentra razonablemente fundado en principios y procedimientos técnicos (Conf. art. 477 del C.P.C.C.) que no merecieron más que meras discrepancias de parte del impugnante con las conclusiones a las que arribara. Ello así, máxime cuando puede advertirse que su valoración por parte de la juzgadora a quo fue prioritariamente centrada evaluar la velocidad de circulación (vide: 2do. párrafo del considerando de fs. 337 vta.).---------- En tal sentido señalo que la simple discrepancia del apelante con la pericia en manera alguna desmerece su eficacia probatoria, que debe ser analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica (Conf. art. 386 del C.P.C.C.), ameritándose así tanto los principios de la lógica como las máximas de la experiencia; es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Y, aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo habilitado.---------- En tal inteligencia se ha dicho, con criterio que vengo a compartir,

que cuando se trata de un informe técnico, científico, etc., ajeno a la formación cultural del juez, éste, para apartarse de sus conclusiones, deberá oponerle argumentos de la misma naturaleza debidamente fundados; pero en esos mismos casos, si el juez comparte las conclusiones del dictamen, bastará con que así lo exprese sin necesidad de rebatir en su sentencia las impugnaciones que le hayan opuesto las partes (Conf. CNFed.C.C., sala III, 14-11-89, D.J. 1990-2-341).---------- En tal posicionamiento destaco que, de todas maneras, en el extremo más favorable al posicionamiento planteado por el impugnante, encuentro que, a todo evento, escasa incidencia habría tenido su hipótesis conclusiva expuesta con basamento en la dicentes impugnaciones a la pericia (que según afirma de atenderse habría arrojado como resultado para el Renault 9 del demandado una velocidad mayor a los 50 kms/hora dictaminados) en tren de atribuir la imputación de las consecuencias dañosas sufridas con motivo del accidente automovilístico del que fueran protagonistas las partes.---------- Ello habida cuenta que, principalmente, por la ubicación del lugar del impacto que se indica en los croquis de la experticia (ver: 288 y 289) en coincidencia con el croquis ilustrativo anexo al acta policial (ver: copia de fs. 32), resulta incuestionable para mi, que el Fiat Fiorino del actor no pudo más que ingresar a la intersección hallándose la luz roja de prohibición de paso encendida (Conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).---------- Este es, y no otro, el dato dirimente para resolver el pleito y de tal modo lo fundó la sentenciante del anterior grado sin que mereciera, a mi juicio, una concreta y razonada crítica que de satisfacción a los requerimientos técnicos del Código del rito a los pretensos agravios formulados.---------- En consecuencia, pues, propondré al acuerdo que se tenga desierto el recurso por insuficiencia técnica en los términos previstos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----- III.- Conclusión:---------- Por lo dicho, entonces, propiciaré al acuerdo se declare desierto el recurso de apelación, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de la Dra. J. L. F., letrada patrocinante del demandado, Sr. D., por sus tareas cumplidas por ante la alzada,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 4,2%, del monto final del proceso a liquidar en la etapa pertinente, con más el I.V.A. pertinente. Sin regular honorarios a los Dres. V. A. F. y G. L., letrados apoderados del actor, Sr. S., por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (Conf. art. 3, 6, 7, 9, 14, 19, 47 de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:----------

Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 336/338 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 371/375 vta., como de la contestación de la demandada de fs. 377/379 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

---------- I.- Analizaré los agravios del apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica de su presentación.----------

---------- 1) El recurrente focaliza sus agravios en que la sentenciante de grado efectuó una interpretación parcializada de las pruebas colectadas, considerando que la afirmación de la “a quo” relativa a la atribución exclusiva de responsabilidad a quien viola la señal lumínica es correcta si se verifican todos los extremos para ello, lo que entiende no ocurrió en la especie. Razona en cuanto a que no surge con plena certidumbre de las probanzas producidas si el demandado violó o no la luz del semáforo pero sí existe certeza de que no dominó su automotor (ver fs. 371 vta./372). Seguidamente expresa que sólo un testigo -amigo del accionado- expresa que D. tenía luz verde, mientras que otro, ajeno a las partes, indica que pasó en amarillo, lo que es una infracción por cuanto la señal implicaba precaución, y el demandado no extremó los recaudos necesarios (ver fs. 372, antepenúltimo párrafo). En otra parte de su expresión de agravios, considera que lo definitorio es que en base a lo dicho por este último testigo (C.), la norma jurídica impone, a quien tiene luz amarilla, la obligación de detenerse si se estima que no alcanzará a trasponer la bocacalle (ver fs. 373, 2do. párrafo). Culmina el razonamiento expuesto en punto a este agravio, diciendo que el demandado cruzó a una velocidad antirreglamentaria, y

que la juzgadora supone que D., al comenzar a cruzar con luz amarilla, debía continuar su marcha, independientemente de la presencia del rodado del actor, cuando dicha circunstancia le imponía frenar (ver fs. 373 “in fine”/vta., 1er. párrafo).----------

------- Lo argumentado respecto al segundo agravio se endereza a fundamentar que la jueza de grado omitió valorar la conducta del demandado en cuanto a que nunca pudo mantener el control de su vehículo, reiterando que D. llegó al cruce y no frenó ni redujo prudencialmente la velocidad (ver fs. 373 vta., pto. B, 1er. y 2do. párrafos). Agrega críticas a la pericia accidentológica para concluir que la misma resulta equivocada al estimar la velocidad desarrollada por el accionado, la que entiende que habría sido determinada en más del 50 km./h., concluyendo que en concreto cruzó a 60 km./h. (ver fs. 374 vta, 2do. y 3er. párrafos).----------

---------- Como se aprecia, si bien el recurrente ha discriminado dos agravios, como bien expusiera el vocal preopinante, ambos se encuentran entrelazados, dado que en los dos se critica que en la sentencia no se haya valorado que el demandado debía extremar los recaudos al trasponer la encrucijada, por lo que debía frenar o reducir la velocidad, cuando en realidad, siempre según su análisis, cruzó a velocidad excesiva.----------

---------- 2) Efectuada esta síntesis de la argumentación de la apelante, encuentro conveniente transcribir los argumentos brindados por la sentenciante, que juzgo dirimentes para fundar su conclusión de que la exclusiva responsabilidad del evento recaiga en el actor. Ante todo la Sra. Jueza “a quo” expuso el marco dentro del cual debe decidirse la atribución de responsabilidad en casos como el presente al expresar *“Dejo planteado que tratándose de un accidente de tránsito ocurrido en una intersección controlada por indicaciones luminosas, es evidente que la atribución de responsabilidad en la producción del accidente, salvo supuestos de excepción, ha de recaer sobre aquel conductor que viola la señal, pues si ésta hubiese sido respetada resultaría de imposible producción excepto caso de mal funcionamiento. En estas circunstancias, la parte actora debe aportar la prueba fehaciente de la violación reglamentaria que imputa a su contraria (Art. 377 CPCC) ya que, en estos casos, pierden toda relevancia otros elementos de juicio como lo podrían ser la prioridad de paso por la derecha o el carácter de*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

embistente que pudiera asignársele a alguno de los rodados participantes” (ver fs. 337, 2do. párrafo).---------- Este encuadramiento de la juzgadora no fue objeto de crítica alguna por parte del apelante, es más lo comparte con la única discrepancia de que considera que no se verifican los extremos para efectuar dicha afirmación que juzga correcta (ver fs. 371 vta., pto. A, 2do. párrafo).----------

Ahora bien, bajo el encuadramiento referido, y luego de analizar la prueba producida -especialmente la testimonial y la pericia accidentológica-, la sentenciante de grado concluyó que el actor cruzó la bocacalle violando la señal lumínica. Argumentó de la siguiente manera: *“Creo probado, entonces, que el actor cruzó la calle Rosales con luz roja, mientras que el demandado tenía expedito su paso precisamente porque así se lo permitía la luz verde del mismo aparato lumínico, o cuando menos la amarilla, perdiendo de este modo toda virtualidad aquellas presunciones o prioridades legales que en la especie pretende hacer jugar el actor, tales como la ubicación de los daños en los vehículos o sus caracteres de embistente y embestido o la distinta importancia de las arterias incluso la velocidad”* (ver fs. 337 vta. “in fine”/338, 1er. párrafo).---------- Este argumento tampoco fue rebatido por la recurrente, ya que la misma se posiciona en la hipótesis de que el demandado habría cruzado con la luz amarilla. En efecto, se puede apreciar, que la quejosa hace hincapié en la declaración del testigo C. *“insospechado de inidoneidad”* para sustentar que D. cruzó con luz amarilla, de lo cual concluye que lo hizo en infracción porque entiende que debía extremar los recaudos (ver fs. 372, antepenúltimo párrafo). Amén de señalar que, efectivamente, el citado testigo declaró que el rodado del demandado cruzó con luz amarilla (ver fs. 231, primera respuesta), la aceptación de dicho supuesto por parte del apelante importa asumir que el actor encaró la encrucijada con luz roja. Dicha conclusión, además de derivarse de razones de orden lógico, es a la que arribó la juzgadora luego de razonar que en el mejor de los casos para el actor, el demandado habría traspuesto la bocacalle con luz amarilla. (ver fs. 337 vta. “in fine”/338) y dicha derivación lógica, además de ser correcta, no fue objeto de crítica por parte del recurrente.----------

------- 3) Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la

impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. En el mismo orden de ideas se sostuvo que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 941/942). En igual sentido se concluyó que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (conf. CN. Civ., Sala D, 22/04/83 LL, 1983-C-221); debiendo reiterarse que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes (conf. CN. Civ., Sala F, 23/06/82, LL, 1983-A-404).-

En base a lo expuesto en los parágrafos que anteceden, entiendo que ha quedado firme por falta de crítica razonada, el argumento explayado en la sentencia por el cual se concluyó que en el mejor de los casos para el actor, el demandado habría cruzado con luz amarilla y por ende fue aquél quien violó la señal respectiva al avanzar con luz roja. En consecuencia, reitero, dado el encuadre que se otorgó en la sentencia a fs. 337, pto. II, 1er. párrafo, a fin de dirimir la atribución de responsabilidad, y que asumiera como correcta el recurrente (ver fs. 371 vta., pto. A, 2do. párrafo), la expresión de agravios ha quedado huérfana de fundamentación, ya que no se ha criticado razonadamente que de la hipótesis de que D. cruzara con luz amarilla se derive que el actor lo hiciera con luz roja.---------- Sólo agregaré, a mayor abundamiento, que el art. 44, inc. a), 2, de la ley 24449, establece que ante la luz roja, los vehículos deben detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento. De ello se desprende claramente que el rodado

guiado por el actor, dado que se concluyó que tenía luz roja, no debió ser puesto en movimiento a los fines de trasponer la bocacalle, por lo que resulta a todas luces correcto lo argüido por la juzgadora respecto a que si se hubiese respetado la señal lumínica -en este caso por el actor-, el accidente no se habría producido (ver fs. 337, pto. II, 1er. párrafo). Al respecto es copiosa la jurisprudencia que endilga responsabilidad a quien viola la señal luminosa. En tal sentido se ha dicho que basta intentar el cruce de la bocacalle en circunstancias en que la señal luminosa lo prohíbe para tener por acreditada la responsabilidad de quien incurre en la infracción (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, in re: “C., T. c/ B., R. R. s/ ordinario, 3/3/81); así como que el semáforo representa a la autoridad y quien avanza estándole vedado hacerlo, es responsable, aunque transite a menor velocidad que el que es alcanzado cuando circula con la vía a su disposición según la señal de órdenes (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala III, in re: “P., J. y otra c/ O., M. S. s/ sumario”, 20/11/81) (ver citas en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, págs. 213 y 215).---------- Por las razones antedichas deviene estéril lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el demandado conducía a excesiva velocidad, o que no frenó ni mantuvo el control de su locomóvil, ya que cuando el accidente se produce en una intersección cuyo paso es regulado por señales lumínicas en funcionamiento la determinación de quién es culpable, sólo puede lograrse estableciendo a cuál de los conductores dichas señales autorizaban el cruce (CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, in re: “G. I., F. y otra c/ P., R. B. Y/u otros s/ sumario”, 26/3/81, cit. en D., op. cit., pág. 215). Es así que resultan inatendibles las críticas que se efectuara a la pericia accidentológica en cuanto a la determinación de la velocidad a la que conducía D. (ver fs. 373 vta./375, 2do. agravio).---------- Finalmente, y también a mayor abundamiento, cabe expresar que amén de lo expresado por el testigo C., quien dijo que D. cruzó con luz amarilla, brindando así la hipótesis más favorable al actor (ver fs. 231, primera respuesta) cuyas consecuencias negativas para el mismo ya fueron suficientemente explicitadas, los testigos H. (ver fs. 227, respuestas cuarta y décimo sexta) y S. (ver fs. 228, respuesta cuarta) dan cuenta de que quien tenía luz verde era el demandado, y si bien en la expresión de agravios se puso en tela de juicio la idoneidad del primero, ninguna referencia de demérito se efectuó con relación al segundo. Reitero que lo expuesto es a fin de

reforzar lo concluido anteriormente respecto a que no existe crítica que atender, debido a que en la expresión de agravios se asume que el demandado habría cruzado con luz amarilla lo que deja incólume la conclusión de la sentenciante respecto a la prohibición de paso para S..---------- II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado compartiré la propuesta del Dr. Lucero en cuanto a que se declare desierto el recurso interpuesto por la actora por resultar técnicamente insuficiente en los términos del art. 265 del CPCC.---------- Como consecuencia de lo anterior, las costas de esta instancia se imponen a la actora recurrente (conf. art. 68 y 279 del ritual). A tal fin, atento el mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, así como el resultado del pleito, estimo apropiado regular los honorarios de la letrada patrocinante del accionado, Dra. J. L. F., en un 4,2% del monto que resulte de practicar la liquidación pertinente de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de fs. 350/vta., con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la actora atento la inoficiosidad de sus tareas en razón de la deserción declarada (conf. arts. 6, 7,14, 19 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Atento al modo en que concluyera en el tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de la Dra. J. L. F., en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. V. A. F. y G. L., por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.---------- ASI LO VOTO.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- DECLARAR desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora..---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.---------- REGULAR los honorarios de la Dra. J. L. F., en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. V. A. F. y G. L., por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___26__ DE 2008 – SDC.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA